

Quito, 27 de mayo de 2020

CASO No. 352-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La Corte acepta una acción extraordinaria de protección al hallar vulneración al derecho a la seguridad jurídica dado que, en un proceso judicial de cobro de honorarios profesionales, los juzgadores accionados concedieron un recurso no contemplado en el ordenamiento jurídico.

I. Antecedentes Procesales

1. El 04 de enero de 2012, el doctor Galo Patricio Nájera Andrade, abogado en libre ejercicio, presentó una demanda civil por cobro de honorarios en un proceso verbal sumario ante el Juez Tercero de lo Civil de Ibarra, en contra del señor Nicanor Humberto Lafuente Cadena. En su demanda, el accionante solicitó que el señor Lafuente Cadena le cancele el monto de USD \$ 38.000,00, por concepto de servicios de asesoría legal en la realización de una promesa de compra venta y el patrocinio de dos causas judiciales.
2. El 21 de septiembre de 2012, el Juez Tercero de lo Civil de Ibarra dictó sentencia en la que aceptó la demanda y ordenó que el accionado pague al accionante el monto de USD \$ 36.000,00. Inconforme con esta decisión, el accionado interpuso recurso de apelación, mismo que fue rechazado por improcedente por el referido Juez. Frente a esta negativa, el accionado interpuso recurso de hecho. Este recurso fue concedido mediante providencia de 01 de octubre de 2012.
3. El 19 de diciembre de 2012, la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dictó sentencia en la que aceptó el recurso de hecho, revocó la sentencia de primera instancia y desechó la demanda. Inconforme con esta decisión, el señor Galo Patricio Nájera Andrade interpuso recurso de casación.
4. El 29 de enero de 2014, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) emitió auto de inadmisión del recurso de casación, por incumplir lo establecido en los artículos 6 y 3 de la Ley de casación.
5. El 11 de febrero de 2014, el doctor Galo Patricio Nájera Andrade presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 29 de enero de 2014 y la sentencia de 19 de diciembre de 2012.

6. El 30 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 0352-14-EP.
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento mediante providencia de 10 de febrero de 2020 y dispuso que los jueces accionados presenten un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

10. El accionante señala que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
11. Indica que fundamentó correctamente su recurso de casación, sobre la base de “*los arts. 1, 2 y 4 causales 1 y 3 en donde se indica de la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea aplicación de normas de derecho y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba*” y, a pesar de ello, el mismo fue rechazado por los juzgadores accionados.
12. Agrega que los juzgadores de segunda instancia no debían emitir un fallo, sino analizar si cabía el recurso de hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil. Con ello el accionante impugna la providencia de 01 de octubre de 2012, mediante la cual se concedió el recurso de hecho.
13. Manifiesta que los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

14. A pesar de haber sido debidamente notificados, las autoridades judiciales accionadas no presentaron su informe motivado.

IV. Análisis del caso

15. Si bien el accionante esgrime una presunta vulneración a la motivación, de los hechos y argumentos que presenta se desprende una posible afectación al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución). Por ello, en aplicación del principio *iura novit curiae* (establecido en el artículo 4 numeral 13 de la LOGJCC¹), la Corte considera necesario determinar si las decisiones judiciales impugnadas vulneraron la seguridad jurídica.
16. Sobre la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución, la Corte ha señalado que la misma consiste en que las personas cuenten “*con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le[s] permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas*”.²
17. De acuerdo con lo expuesto por el accionante, las autoridades jurisdiccionales accionadas inobservaron el marco jurídico vigente y concedieron un recurso no previsto en la ley, modificando una situación jurídica que le era favorable.
18. Específicamente, el accionante argumenta que, de acuerdo con el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil (CPC, norma vigente para el caso), la resolución emitida por el juez de primera instancia no es susceptible de recurso de apelación, ni recurso de hecho. Expresamente, el artículo referido señala: “*art. 847.- Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación (...) La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio*”.
19. De los antecedentes del caso se tiene que, el accionado en el proceso originario, el señor Lafuente Cadena, interpuso recurso de apelación de la sentencia de 21 de septiembre de 2012, emitida por el juez de primera instancia. Mediante providencia de 25 de septiembre de 2012, el mismo juzgador negó el recurso por improcedente en aplicación del artículo 847 del CPC. Posteriormente, el señor Lafuente Cadena interpuso recurso de hecho, mismo que fue concedido, mediante providencia de 01 de octubre de 2012, bajo el siguiente argumento:

¹ Esta norma señala: “*Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*”.

² Sentencia No. 0739-13-EP/19 de 16 de octubre de 2019.

...la Constitución, Art. 86 numeral 3, inciso tercero, se (sic) establece que “ Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial.- Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.- TERCERO.- El Art. 424 de la Constitución Política de la República del Ecuador señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y en el Art. 425 se establece que el orden jerárquico de aplicación de las normas es el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, etc.- El protocolo de San José de Costa Rica del que el Ecuador es signatario, establece entre otras cosas que los juicios o litigios deberán tener por lo menos dos instancias, este documento o instrumento internacional estaría en el segundo nivel jerárquico de aplicación inmediatamente después de la Constitución de la República, pero sobre el Código de Procedimiento Civil que es una ley ordinaria, que estaría en nivel jerárquico. CUATRO.- Por estas consideraciones, esta Judicatura, concede el recurso de hecho interpuesto por el demandado NICANOR LAFUENTE ante la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, Sala Especializada de lo Civil, ante quien las partes harán valer sus derechos.- El señor Secretario cumpliendo con todas las formalidades de ley se dignará enviar el proceso ante los señores Jueces de Apelación.

20. Del extracto citado, la Corte observa que los juzgadores de instancia concedieron el recurso de hecho invocando los artículos 424 y 425 (relativos a la supremacía constitucional). Al respecto, la Corte enfáticamente advierte que la supremacía constitucional de ningún modo habilita a los juzgadores a conceder recursos no contemplados en el ordenamiento jurídico.
21. La Corte además observa que los juzgadores accionados admitieron el recurso de hecho interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia en un proceso judicial de cobro de honorarios, aplicando el artículo 86 numeral 3 de la Constitución. Esta disposición regula el procedimiento de las garantías constitucionales jurisdiccionales, como se deduce inequívocamente de su simple lectura.
22. El referido artículo 86 numeral 3, por ello, es aplicable a procesos de justicia constitucional en los que los jueces de instancia conozcan la acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de hábeas data, acción de acceso a la información pública y medidas cautelares constitucionales (exclusivamente en el caso del auto que niega la revocatoria) y no es aplicable a procesos de justicia ordinaria.
23. En este sentido, el artículo 86 numeral 3 tampoco faculta a los juzgadores a conocer y resolver medios de impugnación no establecidos en el ordenamiento jurídico.
24. En síntesis, al haber concedido y resuelto un recurso inexistente en el marco normativo sin fundamento constitucional e inobservando lo establecido en el artículo 847 del CPC, los juzgadores han vulnerado la previsibilidad del ordenamiento jurídico en perjuicio del hoy accionante. De tal manera que en el presente caso la Corte encuentra elementos suficientes para declarar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica del señor Nájera Andrade.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Galo Patricio Nájera Andrade.
2. Como medidas de reparación disponer:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia de 19 de diciembre de 2012, emitida por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y el auto de 29 de enero de 2014, emitido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el proceso civil por cobro de honorarios No. 10303-2012-0002.
 - b. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional referido, es decir, hasta antes de la emisión del auto de 01 de octubre de 2012, mediante el cual se concedió el recurso de hecho en el proceso civil por cobro de honorarios No. 10303-2012-0002.
 - c. Previo sorteo, que otro juzgador civil de primera instancia de Ibarra conozca y resuelva a la brevedad posible el recurso de hecho interpuesto por el señor Nicanor Humberto Lafuente Cadena, en el proceso civil por cobro de honorarios No. 10303-2012-0002, observando lo señalado en la presente sentencia.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.05.30 11:24:33 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 27 de mayo de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.05.31 18:50:07 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0352-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita por el Presidente de la Corte Constitucional el día treinta de mayo de dos mil veinte y por la Secretaria General el día treinta y uno de mayo de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.01
11:46:58 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC